



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Puerto Callao – Ucayali - Perú



RESOLUCION DE GERENCIA N° 082-2021-MDY-GM

Puerto Callao, 22 FEB. 2021

VISTO: El T.E 00550-2021 - fecha 13/01/2021, Informe Legal N° 114 -2021 - MDY-GM-GAJ; y, demás antecedentes,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotor del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 279-2020-MDY-GAT, de fecha 28/12/2020, se resuelve en su Artículo Primero.- Aprobar la Demolición de la Construcción realizada sobre el Caño Natural sin la debida autorización, ubicado en el Lote 12 Mz A de la Av. Pachacutec C/A. Centenario –Yarinacocha.

Que, mediante escrito de fecha 13 de enero del 2021, el administrado Sixto Montoya Machuca, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 279-2020-MDY-GAT, de fecha 28/12/2020, fundamente su recurso en que: a).- Que, el numeral 2 del Art 248° del TUO de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General establece "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". Y en el presente caso no se ha respetado el debido procedimiento, ya que en la etapa instructora, la autoridad edil mediante la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, pretendió sin existir un acto resolutivo alguno efectuara acciones que corresponde a la autoridad de la fase sancionadora (Acta de Constatación N° 0000454 de fecha 21 de diciembre del 2020) en el que se verifica el visto bueno de la señora Gerente de Acondicionamiento Territorial, mediante el referido documento se me otorga el plazo de tres días para desalojar el bien de mi propiedad, bajo apercibimiento de demolición.

Que, de la revisión del escrito presentado por el administrado se puede observar que el mismo o carece de fundamentos contundentes y objetivos que puedan conllevar a considerar procedente la apelación presentada, únicamente atribuye su petitorio, a una transcripción literal de las normas legales en lo que se ampara su apelación, fundamentos que no desvirtúan los considerandos de la resolución apelada, Que, ahora bien, conforme lo señala la doctrina, el fundamento de los recursos en palabras de MORÓN URBINA, señala que: el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado "procedimiento recursal", puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.

Que, siguiendo este razonamiento, ROBERTO DROMI, también considera que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. Es decir, el administrado, a través de la interposición de un recurso administrativo, está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la Administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses.

Que, el recurso de apelación, tiene como principio básico el error humano, procede cuando se avalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora bien, el que interpone una apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba y en cuanto al segundo, se destacará una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma; sin embargo, del análisis y revisión a los actuados que han dado origen a la emisión del Acto administrativo impugnado, se ha podido constatar que no ha existido una interpretación errónea en la evaluación de las pruebas.

Que, el Artículo 120° numeral 109.1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos administrativos contemplados en la referida Ley, es de 15 días perentorios a partir del día siguiente de notificado el acto que supone viola o vulnera algún derecho o interés del recurrente, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito de procedibilidad "plazo", éste se ve cumplido en el recurso, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución de Gerencia recurrida (28-12-2020) y la interposición del recurso (13-01-2021) han transcurrido menos de 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos; Que, asimismo, el Artículo 220° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" consecuentemente, lo que se busca





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA Puerto Callao – Ucayali - Perú



con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, El artículo 49° señala que la autoridad podrá ordenar la clausura, retiro o demolición de obras inmobiliarias que contravengan a las normas legales, no encontramos contradicción en cuanto a lo establecido en el primer y segundo párrafo, pero sí en lo señalado en el tercer párrafo que precisa que la autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales, es decir para llevar adelante una demolición de una obra no construida en la vía pública se tiene que acudir a la vía judicial, lo que contradice lo preceptuado en el artículo 93° del mismo texto legal, que señala que las municipalidades provinciales y distritales dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación y ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción, con lo cual surge la pregunta ¿qué artículo es de aplicación el artículo 49° o el artículo 93°, a nuestro juicio el artículo 93° establece las facultades especiales de las municipalidades y el artículo 49° establece el procedimiento, en consecuencia, en el caso de demoliciones de obras inmobiliarias privadas que hayan sido construidas al margen de la ley y que su construcción no esté en las vías públicas se tendrá que acudir a la vía jurisdiccional.

Que, el Art. 74 de la Ley 29338- Ley de Recursos Hídricos establece "en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal den terreno necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios .El reglamento determina su extensión. Asimismo el Art. 120-Infraccion en materia de agua-constituyen infracciones los siguientes: 5).- dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados. 6).- ocupar o invadir los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

Que, Artículo 120.- Infracción en materia de agua.- constituyen infracciones los siguientes: 5.- dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados. 6.- Ocupar o invadir los cauces de agua sin la autorización correspondiente; Asimismo, según CUIS la infracción 21.56 "Por construir edificaciones sin autorización sobre caños naturales que cruzan la ciudad, sin dejar debida sección en la obra de canalización". Porcentaje de la sanción en UIT 40%, Graduación MUY GRAVE. Con Acción complementaria DEMOLICION DE EDIFICACION SOBRE CAÑO NATURAL ANTE INCUMPLIMIENTO DE DEMOLICION VOLUNTARIA/DENUNCIA PENAL.

Que, mediante Informe N° 001-2020-MDY-DC emitido por LUIS A. SEVERO MORALES, COEL-DEFENSA CIVIL- MDY, señala que habiéndose realizado la inspección ocular solicitada, se encontró la construcción de casa donde funciona un negocio, la misma que se encuentra sobre un caño natural, y se recomienda derivar el expediente al área de Gerencia de Catastro y Control Urbano para realizar las acciones correspondientes.

Que, con fecha 18 de febrero del 2020 se levanta el Acta de Fiscalización N ° 0000027, con código 21.56, donde se le impone la multa de 1,720.00, por Construir edificaciones sin autorización sobre caños naturales que cruzan la ciudad, sin dejar la debida sección en las obras de canalización.

Que, mediante Informe N° 001-2020-MDY-DC emitido por LUIS A. SEVERO MORALES, COEL-DEFENSA CIVIL- MDY, señala que habiéndose realizado la inspección ocular solicitada, se encontró la construcción de casa donde funciona un negocio, la misma que se encuentra sobre un caño natural, y se recomienda derivar el expediente al área de Gerencia de Catastro y Control Urbano para realizar las acciones correspondientes.

Que, con fecha 18 de febrero del 2020 se levanta el Acta de Fiscalización N ° 0000027, con código 21.56, donde se le impone la multa de 1,720.00, por Construir edificaciones sin autorización sobre caños naturales que cruzan la ciudad, sin dejar la debida sección en las obras de canalización.

Que, se indica que las Autoridad Nacional del Agua – ANA, emitió Resolución Administrativa N°035-2009-ANA-ALA-PUCALLPA, y Resolución Administrativa N° 503-2014-ANA-ALA-PUCALLPA, sobre el caño natural mencionado.

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades, dentro de sus funciones esta velar por la salud ambiental de los administrados dentro de su jurisdicción, en el caso concreto dar solución a la problemática expuesta en la presente investigación y en su caso hacer efectiva las acciones coercitivas ante la omisión de acciones impuestas al señor SIXTO MONTOYA MACHUCA, conductor del Lote 12 Mz. A de la Av. Pachacutec C/Av. Centenario- Yarinacocha.

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades, dentro de sus funciones esta velar por la salud ambiental de los administrados dentro de su jurisdicción, en el caso concreto dar solución a la problemática expuesta en la presente investigación y en su caso hacer efectiva las acciones coercitivas ante la omisión de acciones impuestas al señor SIXTO MONTOYA MACHUCA, conductor del Lote 12 Mz. A de la Av. Pachacutec C/Av. Centenario- Yarinacocha. en consecuencia la emisión de la Resolución Gerencial N° 279-2020-MDY-GAT, de fecha 28/12/2020, ha cumplido con lo establecido en la norma, más aun de los fundamentos expuestos en el recurso por parte del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Puerto Callao – Ucayali - Perú



administrado este no desvirtúan los fundamentos, expuesta en la resolución indicada; por lo que debe declararse infundado el recurso presentado por el administrado SIXTO MONTOYA MACHUCA.

Que, mediante Informe Legal N° 114-2021 - MDY-GM-GAJ, de fecha 09 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: debe declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado SIXTO MONTOYA MACHUCA

Que, de conformidad con lo resuelto en el numeral 12 del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 036-2019-MDY de fecha 04.01.2019, en armonía con lo dispuesto por el numeral 20) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado SIXTO MONTOYA MACHUCA contra la Resolución Gerencial N° 279-2020-MDY-GAT, de fecha 28/12/2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ORDENA a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Dar por **AGOTADA** la vía administrativa de conformidad Artículo 226° del TUO de la Ley de procedimiento Administrativo General

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Web de la Institución y a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. CARLOS E. VALLES ARAUJO
Gerencia Municipal



Municipalidad Distrital de Yarinacocha
SECRETARIA GENERAL

Ucayali
Perú



Puerto Callao, 11 de Marzo del 2021

CARTA N° 217-2021-MDY-ALC-SG.

Señor:

SIXTO MONTOYA MACHUCA.

Domicilio: Av. Pachacutec Mz. A Lt. 12 AA.HH. Fujimori Fujimori – Distrito de Yarinacocha.

Presente.-

ASUNTO: NOTIFICO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 082-2021-MDY-GM

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y asimismo cumpla con notificarle anexada al presente escrito la **Resolución de Gerencia N° 082-2021-MDY-GM** de fecha 22 de Febrero del 2021, en 3 folios originales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;

Abog. **PAUL ERNESTO ZEGARRA PINCHI**
Secretario General de la Municipalidad
Distrital de Yarinacocha

00084347

Sixto Montoya Machuca

11/3/2021 2.35 P.M.